

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 2111
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADOS EN GARANTÍA: (I) SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹; (II) COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’²; (III) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.³

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ANTECEDENTES

1.1.- La solicitud de llamamiento en garantía realizado por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’**, frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se efectúa en virtud de Pólizas de seguros de cumplimiento, expedidas por la **Compañía de Seguros del Estado S.A.**, a saber:

La Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 /v. *archivo pdf 001 – pp. 6-7, 10-11, 12-13, 19-20/*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de junio de 2019, y cuyo objeto asegurado es el contrato de prestación de servicios No. 514-2016, relacionado con “*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general de urgencias pediátricas, medicina general hospitalaria (...) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá*”. Figurando como tomador Coomedsalud, y como asegurado / beneficiario la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 /v. *archivo pdf 001 – pp. 14-17, 21-22 , /*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de septiembre de 2016, y cuyo objeto asegurado es el contrato de prestación de servicios No. 514-2016, relacionado con “*Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subprocesos asistenciales y de apoyo de: medicina general de urgencias pediátricas, medicina general hospitalaria (...) de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá*”.

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004 C2/. Así como por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3/, por COOMEVA EPS /VER PDF C4/,

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3.

³ Llamada en garantía por COOMEVA EPS /VER PDF C4/.

Figurando como tomador Coomedsalud, y como asegurado / beneficiario la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

Corolario de lo expuesto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la llamada en garantía debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial la intervención de terceros, consagrande de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).”*

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴:

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud ‘Coomedsalud’, en calidad de tomadora del contrato de seguro, solicitó el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros del Estado S.A. identificada con NIT 9005877832, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y la llamada, veamos:

1. La Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039 /v. *archivo pdf 001 – pp. 6-7, 10-11, 12-13, 19-20/*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de junio de 2019, expedida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., a través de la cuales se ampara el contrato de prestación de servicios No. 514-2016.
2. La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921 /v. *archivo pdf 001 – pp. 14-17, 21-22, /*, con vigencia desde el 1 de marzo de 2016 al 1° de septiembre de 2016, y cuyo objeto asegurado es el contrato de prestación de servicios No. 514-2016.

De lo anterior, se extrae que, en caso de una eventual condena en contra del codemandado, el contrato y las pólizas ya relacionadas, únicamente cubriría el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas que lo amparan el contrato de prestación de servicios, y la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento cuyo tomador es la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud 'Coomedsalud'.

Así mismo, obra el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía /v. *archivo PDF 03 –pp. 37 a 40 del expediente digital/* cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud 'Coomedsalud'**, a la **Compañía de Seguros del Estado S.A.**, en atención a las Pólizas ya referenciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD'** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-1012-18039, y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento No. 21-40-1010-88921.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo señala el artículo 66 -parágrafo- del CGP, en tanto ya interviene como sujeto procesal en el presente asunto.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal segundo que antecede, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

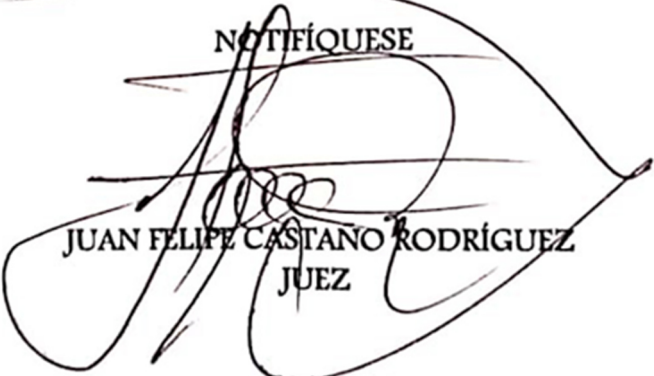
Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa2c8de82e0e665649ce4b74962d2e41fff78d5e82a4fd7ce73ccb8dac10a6**

Documento generado en 15/11/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>